

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 194.

Artículo de oficio.

Núm. 1825.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid núm 76 correspondiente al día 17 del actual se halla inserto el siguiente decreto:

«En todas las disposiciones legales sobre establecimientos balnearios, desde el reglamento de 24 de mayo de 1817 hasta el de 11 de marzo de 1818, ha dominado como cardinal el pensamiento de que las plazas de médicos-directores se provean por oposición. Mas ó ménos partidarios de este criterio, que abre á los gobiernos el camino del acierto y cierra las puertas al favor y á la arbitrariedad, todos le han pagado el tributo de reconocerle como el medio mas á propósito para conocer y premiar el verdadero mérito; todos le han declarado ineludible, por mas que circunstancias especiales á las crisis por que ha venido atravesando nuestro país hayan obligado á unos y dado ocasion á otros, si no para eludir, para aplazar por largos períodos el cumplimiento del precepto legal.

Estos aplazamientos de un lado, y de otro la necesidad de atender á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos, dieron lugar á muchas interinidades y á infinitas reclamaciones, por parte de los que, ya en un concepto, ya en otro, vienen desempeñando ó pretenden desempeñar aquellas plazas. Deseando poner un término á la perturbacion que han ocasionado esas interinidades, se encargó á una comision de personas competentes que examinase los expedientes de todos los médicos-directores de Sanidad, para determinar oyendo su consulta y el informe de la direccion general del ramo, los respectivos derechos y la situacion legal de aquellos funcionarios. Con un celo digno del mayor elogio aquella comision ha dado cima á su en-

cargo por lo que respecta al cuerpo de médicos-directores de establecimientos balnearios.

Tomando en consideracion todo lo que de equitativo y acertado encierra tan prolijo como concienzudo dictámen; con vista y exámen de los expedientes personales y de acuerdo con lo que en presencia de todo ello ha informado detenida y legalmente la indicada direccion general:

Vistas las disposiciones del real decreto de 29 de noviembre de 1816, reglamento de 24 de mayo de 1817, reglamento de 3 de febrero de 1834, real decreto de 17 de marzo de 1847, reales órdenes de 31 de mayo de 1846, 4 de junio de 1850, 22 de octubre de 1858 y ley orgánica de sanidad fecha 28 de noviembre de 1855; como ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer lo siguiente:

1.º Son médicos-directores de baños, con carácter de propietarios, válidos y legítimos sus respectivos títulos de propiedad, y como tales quedan reconocidos y declarados los señores don José Herrera y Ruiz, D. Miguel Medina y Estévez, D. Joaquin Fernandez Lopez, D. Francisco Capello y Anton, don Manuel Ruiz Salazar, D. Manuel Arnús y Ferrer, D. Justo María Zavala, don Carlos Mestre y Marzal, D. Tomás Eletget y Caylá, D. Rafael Cerdó y Oliver, D. Justo María Bonilla y Carrasco, don Juan Perales y Churt, D. Francisco Sastres y Dominguez, D. Anastasio Garcia Lopez, D. Leon Principe y Gutierrez, D. Benigno Villafranca y Alfaro, D. Marcial Taboada de la Riva, D. Agustin María Acebedo, D. Mariano Carretero y Muriel, D. Tirso de Córdoba y Yecora, D. Luis Góngora y Yoanico, D. Juan José Cortinas, D. Martín Castells y Melcior, D. José Gomez y Ruiz, D. Joaquin Pastor Prieto, D. Antonio Rafael Abellan, don Juan Manuel Lopez, don Benito Crespo y Escoriaza, D. Antonio Berzosa, D. Ventura Chavarri, D. Tomás Parraverde, D. Rafael Breñosa, D. José Salgado, D. Isidoro Ortega, D. Carlos Viñolas y D. José María Baraca.

2.º Las plazas vacantes ó que vacaren de propietarios, y sus resultas, se sacarán inmediatamente á concurso entre los de igual clase por término de

30 dias desde el anuncio en la Gaceta.

3.º Sin perjuicio de los nombramientos provisionales que competen á la direccion para atender á las necesidades del servicio, todas las plazas desempeñadas actualmente con el carácter de interinidad se sacarán á oposicion en el término mas breve posible, y en la forma y modo que la misma direccion determine, oyendo previamente á la Junta superior consultiva de Sanidad.

4.º Derogado ó en suspenso el reglamento de 11 marzo de 1868 hasta tanto que sus disposiciones le pongan en armonía con la ley orgánica de Sanidad, cuya reforma ha de presentar á las Cortes constituyentes el Poder ejecutivo, regirán provisionalmente las reglas que he venido en aprobar y á continuacion se insertan.

Madrid quince de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reglas por las que provisionalmente habrán de regirse los establecimientos de aguas minerales.

Regla 1.ª Los establecimientos de aguas minerales de la Península é islas adyacentes destinados á la curacion de cualquiera enfermedad dependen del ministerio de la Gobernacion: su alta inspeccion incumbe á la direccion de Beneficencia y Sanidad, auxiliada por la junta superior consultiva, y están bajo la inmediata vigilancia de los gobernadores de provincia, asistidos de las juntas provinciales y de los médicos-directores, que tienen á su especial cargo la conservacion y buen uso de las aguas medicinales.

Regla 2.ª Los establecimientos declarados de utilidad pública continuarán abiertos en las mismas temporadas que lo venian estando, sin perjuicio de ampliarlas ó restringirlas segun convenga á las necesidades de la salud pública; oyendo siempre á los dueños de los establecimientos y á las juntas respectivas de sanidad.

Estas autorizaciones se concederán por la direccion, previa consulta á los gobernadores de provincia y á la junta superior consultiva de sanidad.

Regla 3.ª Todo establecimiento balneario tendrá un médico-director que vele por la conservacion del manantial, que vigile é informe sobre toda reforma del establecimiento, analice y estudie las aguas, haga la historia y lleve la estadística de los enfermos, y que presida y dirija el uso y distribucion de aquellas, con todo lo concerniente á la higiene y policia sanitaria del mismo.

Regla 4.ª Estos directores serán propietarios ó provisionales.

Regla 5.ª Habrá directores propietarios en todo establecimiento que, hallándose dotado de piscinas, termas y aparatos convenientes para el uso saludable de las aguas de hospederías y habitaciones necesarias, así para los bañistas como para los directores y dependientes tengan una concurrencia mayor de 200 enfermos, por lo que de sí arrojen los estados y memorias anuales que posea la direcciou.

En los establecimientos que no reúnan aquellas condiciones habrá directores provisionales.

Regla 6.ª El nombramiento de los primeros se hará por el ministro de la Gobernacion y en virtud de oposicion á determinada plaza.

El de los segundos se hará por la direccion de sanidad, á propuesta de los dueños de los respectivos establecimientos.

Unos y otros nombramientos habrán de recaer en doctores ó licenciados en medicina y cirujía.

Regla 7.ª Se suprime la dotacion á cargo de las diputaciones provinciales en favor de los médicos-directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.

Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el gobierno, oyendo á la junta superior consultiva, señale á los directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Regla 8.ª Los médicos-directores, á mas de los deberes comprendidos en la regla 3.ª, tienen el de prestar gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que, en concepto justificado de tales, acudieren á los establecimientos.

Por las consultas de los demás ba-

ñistas devengarán los honorarios que al presente vienen percibiendo.

Los individuos de la clase de tropa y guardia civil seguirán gozando el beneficio que venían disfrutando en la cuota de la consulta cuando esta se hiciera al médico-director.

Regla 9.ª La inspección que corresponde á los médicos directores no será impedimento para que en los establecimientos balnearios puedan situarse otros profesores, ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos; pero si la papeleta para el uso de las aguas, por la cual no devengarán derechos, declinando su responsabilidad sobre el facultativo que las hubiese propinado.

Regla 10. Queda por lo demás libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los directores como los demás facultativos presten á los que hallándose en el establecimiento, demanden sus servicios.

Regla 11. Los dueños de los establecimientos balnearios podrán explotarlos como tuvieren por conveniente; publicando con anterioridad las tarifas de precios, visadas por los respectivos gobernadores de provincia.

Regla 12. Son árbitros de mejorar las hospederías, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad y al recreo. Mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro de los establecimientos, tiendas, bazares, fondas ó cantinas etc.

Regla 13. Es obligatorio para los dueños de los establecimientos balnearios todo lo que sea necesario para conservar y para hacer saludable uso de las aguas medicinales. El desatender esas obligaciones ó negarse á cumplirlas da lugar á expropiación por causa de utilidad pública.

Regla 14. No se podrán hacer calas, ni desmontes ni obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin la aprobación de la dirección general de Sanidad, oyendo á una comisión de geólogos ó ingenieros de minas, y sin la inmediata vigilancia del médico-director del respectivo establecimiento.

Regla 15. Incumbe también á los mismos dueños el dotar sus establecimientos de bañeros, los que estarán bajo la dependencia del director en todo lo que concierne á la distribución, conservación, buen uso de las aguas, cuidado y asistencia de los enfermos.

Regla 16. Por ahora, y hasta que se determine de una manera permanente en el reglamento orgánico de policía sanitaria, la dirección general, oyendo á la junta consultiva de sanidad, acordará el modo y forma de las oposiciones á plazas de médicos-directores, y con la debida antelación publicará los programas, los tribunales y las convocatorias.

Aprobadas.—Sagasta.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Beneficencia.—En la Gaceta de Madrid núm. 76 correspondiente al 17 del actual se halla una circular del excelentísimo señor ministro de la Gobernación que dice así:

«He dado cuenta al poder ejecutivo de la consulta elevada á este ministro por el gobernador civil de Alicante acerca de las atribuciones de que se cree asistida aquella diputación provincial para proceder por sí misma al nombramiento de los empleados de Beneficencia fundándose en el decreto orgánico de 21 de octubre último.

En su vista se ha servido resolver que, aun cuando en dicho decreto no se halla nominativamente consignada la facultad de las diputaciones en este sentido, el espíritu liberal y excentralizador en que está basado envuelve implícitamente aquella atribución entre las que terminantemente se confieren á las repetidas corporaciones, las cuales sin embargo deberán sujetarse para la elección de los empleados á lo que las leyes y reglamentos determinan.

Al propio tiempo el Poder Ejecutivo ha tenido á bien disponer que esta declaración se haga extensiva á los Ayuntamientos respecto de los empleados y establecimientos de igual naturaleza dotados y costeados con fondos del Municipio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1869.—Sagasta.—Señor gobernador de.....»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades á quienes compete. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1827.

Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 8 del actual lo que sigue:

«El Exmo. señor ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 4 del que rige la orden siguiente:—Ilmo. señor.—Con esta fecha he espedido el decreto que sigue:—El Poder ejecutivo en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de abril próximo el precio de la sal que se facilita por la Hacienda pública, á los fomentadores de pesca y salazon, fabricantes de escabeches, salazoneros de carnes, ganaderos, fabricantes de conservas alimenticias de todas clases, de queso y manteca al estilo de Flandes, de productos químicos, de fundición de minerales de barrilla y jabón, de cristal, vidrio, loza, losetas y mosaicos para pavimentos y de guano artificial, será para todos diez reales vellón por quintal, tomándola en los depósitos y alfolies.

Art. 2.º Sobre el precio señalado en el artículo anterior, satisfarán dos reales mas por quintal por gastos de misturación y adulteración la industria

pecuaria, los fabricantes de productos químicos, los de fundición de minerales los de barrilla y jabón, y los de cristal, vidrio, loza y losetas.

Art. 3.º La entrega de sal pura ó misturada á la industria se verificará únicamente en los depósitos y alfolies con estricta sujeción á lo que determinan las instrucciones vigentes.—Lo que comunico á V. I., para los efectos correspondientes.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y que á su vez se sirva trasladarlo á esa Administración de Hacienda pública y disponer que se publique en el Boletín oficial de esa provincia dándome aviso de esta comunicación.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todos los habitantes de la misma. Palma 20 de marzo de 1869.

—Primitivo Serriá.

Núm. 1828.

Correos.—En la Gaceta de Madrid, n.º 78, correspondiente al 19 del mes actual, se halla inserta una orden del Exmo. señor ministro de la Gobernación, cuyo tenor es como sigue:

ÓRDEN.

Existe una legislación antigua en el ramo de Correos que prohíbe violar el secreto público, y que está desenvuelta en la circular de 6 de agosto de 1789. Posteriormente se ha modificado esta disposición, autorizando á los Administradores principales para que en el caso de encontrar alguna carta que por no llevar en el sobre el punto de término, ó faltarle algún requisito para ser dirigida, la abran, y enterados de la persona que la remite, la devuelvan para su rectificación. Este último principio no cabe en las ideas del Poder Ejecutivo, que se ha propuesto establecer el de la inviolabilidad absoluta de la correspondencia.

Si por ello se sigue alguna vez perjuicio á los interesados, no será seguramente responsable la Administración sino los que cometan las faltas que quedan referidas. Firme, pues, en el principio de la inviolabilidad, he creído conveniente dictar las reglas siguientes:

1.º Cuando ingrese en los buzones alguna carta, pliego ó paquete en cuyo sobre falte el nombre, apellido ó punto de término que haga imposible su dirección, se hará constar en lista especial expuesta al público por término de dos meses bajo el epígrafe de *Cartas sin dirección*.

2.º Se publicará asimismo en el Boletín oficial de cada provincia esta lista, excitando al público para que concurra á la Administración, *el que la dirija*, á corregir su falta, que se hará constar en el periódico.

3.º El anuncio se reproducirá quincenalmente durante los dos meses que la carta figura en lista.

4.º Si á pesar de estas medidas no se consiguiese el resultado á que se encaminan, serán destinadas en su tiempo á la quema todas las cartas, pliegos

ó paquetes que se hallen en este caso.

Lo que he dispuesto que se publique en la Gaceta para su cumplimiento y conocimiento del público; ordenando á los gobernadores de las provincias que la inserten en los *Boletines oficiales* de las mismas, y considerando derogadas desde hoy cuantas disposiciones contraríen el principio de la inviolabilidad.

Madrid 12 de marzo de 1869.—Sagasta.—Señor gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Administradores de Correos de estas Islas, y para que llegue á noticia del público. Palma 22 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1829.

Hacienda.—Por la Secretaria de la Junta de la Deuda pública se me dice con fecha 20 de febrero último lo que sigue:

«Dispuestos ya para su entrega los créditos de la deuda del Tesoro procedente del personal, emitidos en pago de los saldos que han resultado en las liquidaciones de haberes practicados por esas oficinas á los interesados que expresa la relación número 100 la paso á manos de V. S. á fin de que se sirva hacerla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los acreedores, y remitirme en su día un ejemplar del número en que tenga efecto su publicación.

RELACION.

N.º de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

116,930	D. Juan Trobat.
931	D.ª Isabel Ferrer y Tur.
932	Esperanza Tur y Tur.
933	Maria Mari y Guasch.
934	Teresa Pujol y Garcia.
935	Serafina Sacrista Andreu.
936	Juana Tur y Ferrer.
937	Catalina Escandell Ferrer.
938	Catalina Ramon y Juan.
939	Agustina Ferrer y Garcia.
940	Lorenza Riguer Escandell.
941	Antonia Pons y Senti.
942	Concepcion Riera y Tur.
943	Dolores Tor y Sorá.
944	Encarnacion Mari y Mari.
945	Manuela Cardona Cardona.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para los efectos consiguientes. Palma 20 marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

Núm. 1830.

Sección de Fomento.—Comercio.—Debiéndose constituir el almotacén en esta provincia en las cabezas de partido judicial para comprobar y contrastar las pesas, medidas, é instrumentos pesar que se hallen en uso, de conformidad y al tenor de las disposiciones que rigen en la materia, he dispuesto

designar, á fin de que lo efectue, los días 6 al 10 inclusive del próximo abril para los pueblos del partido de Manacor; para los de Mahón el 5 al 11 del inmediato mes de mayo, y el 25 al 29 del propio mes para los de Ibiza.

En su virtud los señores alcaldes de los pueblos indicados proporcionarán al Ayuntamiento local propósito para que ejerza las funciones de su cargo y para el buen servicio del público, prestándoles los auxilios que reclamen para el mejor desempeño de su cometido. Estas autoridades y los demás alcaldes de los pueblos que constituyen cada uno de los precitados partidos harán saber este acuerdo á sus administrados ya por medio de bandos, ya fijando edictos en los puntos de costumbre, para que puedan concurrir en los días prefijados á comprobar y contrastar los instrumentos espresados, cuidando muy especialmente de encarecer á los Ayuntamientos, fabricantes, industriales, comerciantes, mercaderes y particulares la importancia de la contrastacion porque asegura la buena fé del comercio en sus multiples transacciones, y la conveniencia de adoptar, los que ya no hubiesen efectuado, los pesos y medidas del nuevo sistema métrico-decimal por las ventajas que ofrece su facilidad y sencillez en la contratacion. Palma 22 de marzo de 1869.—Seriñá.

Núm. 1831.

Hacienda.—El señor subsecretario interino del Ministerio de Hacienda me dice con fecha 12 del actual lo que sigue:

El señor ministro de Hacienda dice hoy al Director general de Contabilidad lo que sigue:—«Ilmo. señor.—En vista de la esposicion que V. I. ha elevado á este Ministerio en 10 del actual, con motivo de las dudas que han ocurrido al aplicar la regla primera de la Real orden de 5 de octubre de 1854, puesta en vigor por orden del Gobierno provisional de 20 de noviembre último; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto, como aclaracion á dicha regla, que los empleados cesantes, separados ó suspensos por las Juntas revolucionarias, y que no fueron reemplazados en sus destinos tienen derecho al abono de haberes hasta el día en que les fué comunicada la orden de cesantia dictada por el Gobierno provisional, ó hasta el anterior al en que tomaron posesion de los nuevos destinos que se les hayan conferido. Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»—Lo que traslado á V. S. de orden del referido señor ministro para iguales fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Palma 23 marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1832.

Orden público.—Acabo de recibir el parte telegráfico que me ha sido comunicado por el Exmo. señor ministro de la Gobernacion á la una de la mañana del día de ayer que dice así:

«La manifestacion de mugeres contra quintas tomó aspecto un tanto alarmante porque se unieron hombres indudablemente pagados por la reaccion que se negaban á dispersarse á la puerta del Congreso.—Algunos individuos de la minoria republicana les han intimado y han sido mal recibidos.—En presencia de los voluntarios se han dispersado tranquilamente.—El suceso tiene poca importancia.—Las Córtes han seguido deliberando tranquilamente sobre reemplazos.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 24 de marzo de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1833.

D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad de Palma.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias la mitad de una casa y corral situada en la villa de Sóller y calle llamada La Alqueria del Conte señalada con el número treinta y nueve, que se compone de planta baja, piso y desvan, que mide aproximadamente cincuenta y dos palmos de largo por treinta y dos de ancho, lindante por la derecha con casa y corral de Francisco Estados, á la izquierda con casa y corral de Juan Bautista Rullan y por la espalda con huerto de Maria Alberti; cuyo inmueble ha sido justipreciado en quinientos cincuenta y cuatro escudos setecientos y seis milésimas. Pertenece el espresado inmueble á Margarita Alberti y Mayol y se manda enagenar para con su producto hacer pago á Sebastian Serra y Bisbal de ciento treinta y dos escudos ochocientas setenta y tres milésimas intereses y costas que le está adeudando. Las personas que quieran interesarse en la licitacion podrán presentar postura que les será admitida si la hicieren arreglada á derecho, habiendose señalado para su remate el día doce de abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; debiendo el adquirente satisfacer los gastos del remate y los que ocasionen la escritura de traspaso. Se advierte que el espresado inmueble forma parte de otra porcion igual cuyas dos fincas son poseidas pro indiviso. Palma 13 marzo de 1869.—Francisco M. Donnet.—Por mandado de S. S.—Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1834.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS de Bienes Nacionales de las Baleares.

Por acuerdo de la Direccion general

de propiedades y derechos del Estado, el remate de las fincas de mayor cuantía que debia efectuarse el 16 de abril próximo en Madrid, Palma, Inca y Manacor, segun anuncio inserto en el Boletín oficial de 8 de los corrientes, se proroga al 23 del referido mes, lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 20 de marzo de 1869.—Jaime Escalas.

Núm. 1835.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Extracto de la sesion del 27 de diciembre de 1868.

Se dió cuenta del acta de eserutinio general practicado en 23 del actual de los votos admitidos en las elecciones municipales y de haber sido proclamados, por el señor alcalde Presidente para el cargo de concejales los Sres. siguientes.

En el primer colegio.

- D. José Forteza.
- D. Ramou Cañellas.
- D. Nicolás Humbert.
- D. Francisco Piña.
- D. Jacinto Feliu.

Segundo colegio.

- D. José Thomás.
- D. Bernardo Canet.
- D. Francisco Siquier.
- D. Miguel Socías y Caymari.
- D. Bartolomé Aguiló.

Tercer colegio.

- D. José Pericás y Sastre.
- D. Joaquin Estrada.
- D. Ricardo Ankerman.
- D. Miguel Palou.
- D. Miguel Rullan.

Cuarto colegio.

- D. Pedro José Oliver.
- D. Jaime Puig.
- D. Felix Campaner.
- D. Luis Foster y Segura.
- D. Miguel Forteza y Aguiló.

Quinto colegio.

- D. Gabriel Humbert.
- D. José Pericás.
- D. Jacinto Sastre.
- D. Miguel Palou.
- D. Mignel Rullan.

Sexto colegio.

- D. Miguel Rosselló.
- D. Ricardo Ankerman.
- D. Ignacio Vidal.
- D. Miguel Rullan.
- D. Joaquin Estrada.

Septimo colegio.

- D. Gabriel Martorell.
- D. Guillermo Llabrés.
- D. Juan Coll y Deyá.
- D. Ignacio Vidal.

No fué admitida la renuncia ó escusa que hizo don Millan otro de los concejales proclamados por considerado impropio.

El señor alcalde en virtud de la autorizacion que se le concedió, dió cuenta de haber invertido los 2,204 esc. que existían en Depositaria en la forma siguiente 611 esc., á los dependientes de esta municipalidad 680 esc., á los mozos serenos y 306 á los peones camineros por la mesada actual, 405 á los guardias municipales por los dias devengados de su salario desde que estuvieron en nombramiento; y en 190 esc., á los jornaleros ocupados en el ramo de arbolado y paseos, habiendo quedado una existencia de 19 esc.; y quedó aprobado por el ayuntamiento, y este autorizó al mismo Sr. Alcalde para negociar en nombre de este cuerpo por medio de un prestamo los bonos, del empréstito que tiene por 4 quintas partes de un valor nominal, que asciende á 5,600 es., y para distribuir dicha cantidad de la manera que considere mas justa y equitativa.

Extracto de la sesion del 31 de diciembre de 1868.

Se aprobaron las actas anteriores de los dias 4, 5, 11, 14 y 27 del actual.

A la comision de contribuciones se mandaron pasar dos comunicaciones una del administracion de Hacienda pública en que reclama el repartimiento del impuesto personal y otra de don Manuel Maroto comisionado para cobrar los 800 escudos que se adeuda á los señores gefes y oficiales del regimiento de Luchana por lo que satisficieron en el año de 1836 para gastos; de la derrama general.

A la comision de obras se mandaron pasar un oficio del Ilmo. Cabildo de este Santa Iglesia sobre la casa situada en el mirador delante el portal de dicha iglesia; y las cuentas del auxiliar del arquitecto del gasto suplido de varios instrumentos para la oficina del mismo.

Quedaron aprobados algunos diseños de fachadas de casa que desean construir sus propietarios: Se concedieron dos dineros de agua á don José Campins para el abasto de su casa sita en la calle de San Bernardo: Se admitió la renuncia hecha por D.^a Margarita Palou de Rectora de la casa Crianza y se nombró para sustituirla interinamente á D.^a Margarita Bannasar Corró: Quedaron aprobadas las cuentas presentadas por la comision de Rifas del producto que ruidieron las verificadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre del corriente año que asciende á 388 escudos con destino á la Beneficencia domiciliaria y la que presentó del producto que rindió la que se celebró en 7 del actual con destino á la recomposicion de empedrados en cantidad de 125 esc. 400 mils.

El Sr. Alcalde presentó la distribucion que habia hecho de los 6,880 esc. que resultan de existencia en la depositaria de los fondos municipales procedentes á saber 5.600 escudos por el paestamo hecho por el banco balear sobre los 50 bonos del empréstito; 200 esc. de productos de expropiaciones; 980 esc. de efectos vendidos propios de este cuerpo que existian en Capuchinos y otros puestos; y 100 escudos que resultaron de existencia en la última distribucion cuyo invercion verificó en los salarios del personal de la secretaria y demás dependientes de la municipalidad correspondientes al próximo mes; á la sociedad del Gas, al que suministra el pan diario para la beneficencia domiciliaria; y en los demás gastos que espresa la nota que ha presentado y cuyo importe asciende á 6,626 esc. 711 mils. quedando una existencia de 253 esc. 289 milésimas cuya distribucion quedó aprobada por unanimidad. Palma 31 de diciembre de 1868.—Juan Luis Gomila, secretario.

samente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el art. 8.º de la ley de 20 de febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el dia en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el dia 31 de mayo próximo á la una en punto de su tarde, ante el Director general de propiedades y derechos del Estado, presidente del acto, el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaen y Malaga en el mismo dia y hora que en Madrid, ante los gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las administraciones de Hacienda y los escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desestimien- to voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no sé invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio, abrazará las demas cláusulas de detalle que de comun acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotacion á que debe sugetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerias horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerias constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancaran por medio de una labor en bancos ó testers, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerias generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galeria una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes, para que quede siempre expedito el servicio de la galeria general.

5.ª Las galerias ó pisos generales se

subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de comun acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultaneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hácia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerias generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguidas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hácia el centro de la explotacion y otros dos de los que se situen hácia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo ménos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arayanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de marzo de 1869.—Aprobado Figuerola.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de..... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes.....	por 100
En los diez siguientes.....	por 100
En los diez subsiguientes..	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia antes del 31 de este mes, y durante los dos siguientes cuatro veces en cada uno, segun así lo ha dispuesto el Ilmo. señor director general de Propiedades y derechos del Estado en su orden de 15 del actual. Palma 22 de marzo de 1869.—Primitivo Serriá.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 19 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decreta y sanciona lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia para los delitos cometidos por medio de la imprenta; y en su consecuencia los Juzgados y Tribunales procederán á sobreseer en las causas á que dichos delitos hayan dado lugar, declaranda las costas de oficio.

Art. 2.º Se exceptúan unicamente los delitos de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, respecto de los cuales continuarán conforme á derecho las causas pendientes.

Art. 3.º Los detenidos ó presos por las causas mencionadas en el artículo 1.º serán puestos inmediatamente en libertad, lo mismo que los que se hallen sufriendo condena por resultado de ellas.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes once de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.— Nicolás Maria Rivero, presidente.— Celestino de Olóza, diputado secretario.— Manuel de Llano y Pérsi, diputado secretario.— El marqués de Sardoal, diputado secretario.— Julian Sanchez Ruano, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.— El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

Y habiéndose dado cuenta de dicho decreto al señor Regente de esta Audiencia ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 22 de marzo de 1869.— Antonio R. Messa.

El señor Regente de esta Audiencia en cumplimiento de una orden que le ha sido comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 16 del corriente, ha dispuesto que se anuncie por medio del Boletín oficial de esta provincia una notaria vacante en esta ciudad para los efectos de los artículos 15 y siguientes del Real decreto de 28 de diciembre de 1866 y de la ley de

22 de mayo de 1868. Palma 20 de marzo de 1869.—Antonio R. Messa.

Núm. 1839.

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Extracto de la sesion del dia 5 de febrero de 1859.

Se aprobó el justiprecio practicado por D. Antonio Sureja y Viallonga perito tercero nombrado, del valor de una porcion de Solar y casa situada en la calle de Vitori propiedad de Doña Margarita Merch, importante de 318 escudos 227 mils.

Se concedió á Doña Margarita Coll, la gracia de un dinero de agua para abasto de su casa situada en la calle de Quint: se admitió la renuncia que hace Pedro Juan Llompart de la plaza de la guardia municipal que desempeñaba: se mandó pasar á la comision de agua una solicitud de varios vecinos propietarios de la calle de la Calatrava, en queja por no haber podido llenar sus fuentes en el presente año por falta de agua: conforme el ayuntamiento con el dictámen de la comision de Instruccion pública acordó que las hermanas del Amparo desocupen á la mayor brevedad posible el local que en el dia ocupan en el edificio del ex-convento de la Consolacion que debe servir para la escuela de niñas establecida en dicho edificio y habitacion de la nueva maestra. Se encargó á la comision de beneficencia, se sirviese presentar á la mayor brevedad posible un proyecto para economizar en cuanto sea posible el gasto que ocasionan las raciones de pan diarios que se dan á los pobres de esta ciudad: se encargó al señor alcalde se sirva publicar un bando prohibiendo la mendicidad atendido el excesivo núm.º de pobres que se encuentran por las calles mendicando. Existiendo en la depositaria de los fondos municipales la cantidad de se acordó distribuirla del modo siguiente: 388 esc. por una mesada al empresario del alumbrado de petroleo: 440 escudos al que facilita el pan para los pobres de la carcel: 183 escudos al que facilita la menestra á los mismos, 100 escudos á los jornaleros de las obras públicas por las semanas que se les deben: 99 esc. por tres meses de alquiler de número de los 8 que se deben al dueño de la casa en donde se halla establecida la escuela de niñas de la calle de Torrella: 100 escudos al empresario de la recomposicion de calles y la restante cantidad se autorizó al señor alcalde para invertirla en el personal del cementerio, peones camineros y demás cuentas de menor cuantía.

Extracto de la sesion del dia 12 de febrero de 1869.

Se enteró el ayuntamiento y acordó pasar á la comision de obras á los efectos consiguientes de una comunicacion del señor gobernador de esta provincia en que remite aprobado el plano de reforma de la calle rotulada de san Andres y de otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador que remite tambien aprobado el plano del camino de *pasa temps*.

A la comision de presepuestos se mandó pasar otro oficio del referido señor gobernador en que traslada el acuerdo de la Excm. Diputacion provincial por el que aprueba el arbitrio de 60 mils. de escudo sobre cada libra carnicera de cualquiera de los diferentes clases de ganado que se den al cuchillo en la casa matadero y en

las casas socorridors: con dictámen de la comision de obras se aprobaron algunos diseños de nuevas fachadas de casas y regularizacion de otras: se acordó el derribo del tinglado que existe en la plaza denominada del peso de la paja y trasladar el arbitrio establecido en dicho local al edificio del ex-convento de capuchinos solicitandose para ello la autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial: Que de aprobado el pliego de condiciones para dar á pública subasta el arbitrio que se establece para la venta de aceite en el tinglado de la plaza de S.ª Eulalia. Se acordó procederse á la formacion del padron general del vecindario de esta ciudad y término; y oficiarse al Ilmo. Cabildo de esta santa iglesia para que disponga el derribo de las casitas que existen en frente del portal de la Catedral que dá al mirador, dejando para el público el espacio ó solar que resulte de su demolicion.

La comision de Instruccion pública presentó un dictámen proponiendo la creacion de algunas escuelas elementales y de adultos en esta ciudad con el menor gravámen á los fondos municipales y se mandó pasar á informe de la Junta local de primera enseñanza. El señor Ankerman como otro de los individuos que componen la comision historico artistica ofreció emprender las obras de restauracion de los objetos de arte que posee el ayuntamiento durante todo el tiempo de su permanencia en dicha comision, con la condicion de que no podrá percibir pago, gratificacion, ni recompensa alguna por el trabajo ni materiales que emplee en dicha restauracion; y admitiendo el ayuntamiento el generoso desprendimiento que acababa de dispensar al cuerpo municipal acordó por unanimidad darle un voto de gracias.

La comision de beneficencia domiciliaria presentó un proyecto por via de ensayo para repartir á los pobres un número fijo de raciones de pan diarias y las demás en sopa; resultando una economia de un 40 por 100 sobre lo que cuesta hoy el reparto de pan; y acogiendo el ayuntamiento acordó que volviese á la comision para que propusiese el modo para poderlo llevar á debido efecto. Se nombró al señor Regidor D. Nicolás Humbert para intervenir en las compras de varios efectos, que la administracion militar necesita para la guarnicion de esta Isla en los casos que previene la real órden de 27 de noviembre de 1861.

Extracto de la sesion del dia 15 febrero de 1869.

Juró y tomó posesion de su cargo el concejal de este cuerpo don Luis Foster.

Se concedieron varios permisos para recorrer algunas cañerías, que conducen el agua potable, á diferentes casas. Se acordó prevenir ó don Gabriel Más que en el término de tres dias proceda á la colocacion de las chimeneas, que tiene en la Herreria establecida en la calle de Vallseca dejandolas á una altura que dominen 4 palmos al menos el caballete del edificio mas alto que tenga á su inmediacion á la distancia de 60 palmos. Se aprobó el plano y memoria descriptiva sobre las nuevas alineaciones que propone la comision de obras para rectificar las calles de la plazuela de las Copiñas, cuesta de Brosa, calle de Quint y de Brondo y que espuestos al público por 15 dias se pase á la Excm. Diputacion Provincial para su aprobacion. Tambien se aprobó el plano de reforma de la alineacion de la calle de Veri y memoria descriptiva de la misma teniendo de manifiesto por 15 dias en la secretaría de este cuerpo á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Extracto de la sesion del dia 19 febrero de 1869.

Conforme con los dictámenes emitidos por la comision de aguas se concedieran algunos dineros de agua para abasto de las casas de diferentes particulares concediendose igualmente permiso para recoger y limpiar algunas cañerías. Por haber el arquitecto Provincial don Antonio Sureda puesto á disposicion del cuerpo municipal todos los instrumentos perteneciente á la Provincia que necesite para sus operaciones contando con ello el excesivo gasto que tendria que hacer con la adquisicion de dichos instrumentos, acordó el Ayuntamiento darle un voto de gracias. Se mandó el pago de 374 escudos 380 milésimas importe de las cuentas, presentadas por el auxiliar del arquitecto municipal por varios efectos que ha comprado para el servicio de este cuerpo. Quedó aprobada la proposicion hecha por Bartolomé Garau de que atenderia al riesgo de las plazas, calles y demas puntos, que en la misma se espresan por la cantidad de 172 escudos 733 milésimas mensuales con las demas condiciones que le impone la comision de arbolado y paseos.

El Sr. Alcalde presentó el presupuesto adicionado al ordinario del corriente año que ha formado al tenor de las disposiciones vigentes y se mandó quedar sobre la mesa á la vista de los señores que quieran examinarlo.

Extracto de la sesion del dia 22 de febrero de 1869.

Quedó enterado el Ayuntamiento y acordó pasar á la comision de obras á los efectos consiguientes de un oficio del señor Gobernador de esta Provincia en que traslada el acuerdo de la Excm. Diputacion Provincial por el que se sirva aprobar el proyecto de organizacion del camino vecinal de la Vileta en el trayecto que comprende desde la casa denominada del *Eujup* hasta la de can Plata. Tambien quedó enterado del acuerdo de dicha superior corporacion en que aprueba el arbitrio sobre los perros que existen en esta ciudad y el establecimiento de un baratillo en el paseo de la Rambla los lunes de cada semana. Se aprobó el diseño presentado por don Jaime Roselló para regularizar la fachada de su casa cita en la calle de San Francisco número 9, se concedió permiso para repasar una cañería que conduce las aguas potables á la casa sita en la calle de Santo Domingo número 14. Se nombró al Sr. Regidor D. Nicolás Humbert para asistir á la reunion que debe tener lugar en el dia de mañana de todos los comisionados de los pueblos de este partido para proceder á la aprobacion del presupuesto de gastos é ingresos de la carcel de dicho partido correspondiente al próximo año económico de 1869 á 1870. Se autorizó á la comision de la casa de la Piedad para dar un voto de gracias en nombre de este cuerpo al Excm. é Ilmo. Señor Obispo de esta Diocesis, por la limosna de 800 escudos que se ha servido hacer para los gastos de dicha casa. Se mandó pasar á la comision de almotacen la circular de la Excm. Diputacion Provincial sobre formacion de los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbitrios municipales y se aprobaron los extractos formales por el secretario de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento hasta el dia de la fecha. Palma 22 de febrero de 1869.—Juan Luis Gomila, Secretario.

Núm. 1840.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

El dia 20 de abril prócsimo, á las doce de su mañana, tendrá lugar el primer remate en subasta pública del arriendo del producto de los puestos públicos de mercados de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Mahon 20 de marzo de 1869.—Gerónimo Escudero.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por todo el año económico de 1869-70, el producto de los puestos públicos de mercados, que sirven para la venta de verduras, pescado y carne de cerdo.

1.º El arriendo se hace por término de un año á contar desde el primero de julio próximo hasta fin de junio de mil ochocientos setenta.

2.º El tipo que se fija para la subasta es de mil cincuenta escudos.

3.º Los revendedores de pescado ocuparán en la plaza un puesto separado de los demas vendedores, que será señalado por el señor alcalde encargado de la policia del mercado.

4.º La carne de tocino deberá venderse precisamete debajo del tinglado que existe en la plaza de la pescaderia, en cuyo sitio podrán tambien espenderse intestinos.

5.º El arrendatario tendrá derecho de exigir los derechos siguientes:

Por cada mesa de mármol destinada á la venta de pescado con sus correspondientes balanzas, 80 milésimas.

Los vendedores que introduzcan pescado una sola vez, y en cantidad no excedente de dos kilogramos pagarán 55 mils.

En el caso de que las mesas de mármol no sean suficientes para la venta del pescado que se presente en el mercado y sea necesario utilizar las de madera que existen de repuesto, los vendedores pagarán por cada una de estas, comprendidas las balanzas, 50 milésimas.

Por cada mesa de madera destinada á la venta de marisco, se pagará por dia, 35 mils.

Para cada mesa de madera destinada á la venta de cerdo con sus correspondientes balanzas, 135 mils.

Siempre que algun vendedor necesite dos mesas, podrá usar, otra sin balanzas, satisfaciendo por ella, 70 mils.

Para espende intestinos debajo del tinglado, pagará cada vendedor por una sola vez, 70 mils.

Para cada punto de venta de verduras, comprendidos entre los números 61 á 79 y 92 á 101, se satisfará por alquiler mensual, 600 mils.

Por dia, 25 mils.

Por cada puesto comprendido entre los números 1 á 60 y 80 á 91 se satisfará: por alquiler mensual 450 mils.

Por dia, 20 mils.

Las vendedoras que tomen puesto en la calle del Rosario, pagarán por dia, 15 milésimas.

Las que tomen puesto en la calle

del Angel, pagarán por día, 10 mils.

Los vendedores de frutas, loza y otros efectos que tomen puesto en la plaza de la Pescadería, 20 mils.

Por cada cerdo vivo, que se presente á la venta en el mercado se pagará 10 mils.

6.º Mientras existan mesas de mármol desocupadas, no podrán emplearse las de madera.

7.º Los vendedores que tengan alquiladas mesas no podrán sub-alarquilarlas ni cederlas á otros en todo ni en parte.

8.º El alquiler de las mesas destinadas á la venta de carne de tocino, se concreta á la mañana, debiendo pagar un nuevo alquiler los que deseen esponderla por la tarde.

9.º Las dificultades que se presenten entre el arrendatario y vendedores se resolverán por el Sr. Alcalde encargado de la policía de los mercados.

10. Serán de cargo del empresario el mantener, limpias las mesas de mármol, y madera, y blanquear dos veces al mes la parte inferior ó sea la piedra sobre que descansan las referidas mesas de mármol.

11. El municipio proporcionará al empresario al hacerse cargo del arriendo las mesas portátiles de madera, y balanzas que sirven para la venta de cerdo y pescado, previo inventario justipreciado. Concluido el contrato, el arrendatario devolverá los efectos recibidos, satisfaciendo el perjuicio ó deterioro que estos hayan sufrido, previo también el correspondiente justiprecio de peritos. Si durante el arriendo fuese necesario reemplazar algunos efectos ó aumentar su número, podrá hacerlo el empresario con anuencia del señor Alcalde encargado de la policía del mercado, satisfaciendo su coste, que le será abonado por el Ayuntamiento, previo justiprecio al finalizar el año económico. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario la casita núm. 13 de la Plaza de la Pescadería para custodiar los referidos efectos.

12. En el caso de que se ejecuten obras en la actual pescadería y no pueda efectuarse la venta del pescado en la comodidad conveniente, podrá trasladarse á otro sitio dicha venta, entendiéndose este sub-rogado al primero, sin que por esta variación, pueda el empresario reclamar indemnización alguna.

13. La subasta constará, de dos remates, con intervalo de ocho días de uno á otro. En el primero se admitirán las proposiciones que escedan de la cantidad señalada por tipo; y en el segundo las que mejoren en un diez por ciento al menos la suma en que hubiere quedado el anterior.

14. Si en el primer remate no se hace proposición que esceda del tipo, se anunciará el segundo remate en concepto de primero, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de aquel. En este caso habrá un tercer remate, considerado como segundo, para las mejoras del diez por ciento sobre la cantidad en que hubiese quedado el anterior.

15. Las proposiciones á la subasta se harán en pliegos cerrados, á los

que deberá acompañarse carta de pago justificativa de haberse impuesto en la caja de depósitos el uno por ciento de la cantidad señalada por base, entregándose dichos pliegos en la secretaría del Ayuntamiento, durante la mañana del día señalado para la subasta.

16. Para estender las proposiciones se observará la forma siguiente:

D. vecino de enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo de los puestos públicos de venta de verdura, pescado y carne de cerdo inserto en el Boletín oficial núm. ofrece por el producto de los mismos, la cantidad de

(en letras) pagadera en las épocas que determina dicho pliego, obligándose á cumplir todas las condiciones del mismo.—(Fecha y firma)

17. A las doce del día señalado se abrirán los pliegos por el señor alcalde en presencia del regidor Síndico y de las personas que hubiesen tomado parte en la licitación. En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales, se abrirán pujas á viva voz durante un cuarto de hora entre las personas por quienes estén suscritas, trascurrido el cual sin haber puja alguna, se adjudicará el arriendo al postor que hubiese presentado antes su proposición.

18. El pago del arriendo se hará por trimestres anticipados, verificándose en oro, ó plata, con exclusion de todo papel moneda.

19. No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los deudores á los fondos municipales, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

20. Aprobada que sea la subasta por el señor gobernador de la provincia, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato á satisfacción del Ayuntamiento.

21. Serán á cargo del arrendatario los gastos del papel sellado que se invierte en el expediente de subasta y los que ocurran en su caso para la escritura de afianzamiento. Mahon diez y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde primero popular, Gerónimo Escudero.—P. A. del Ayuntamiento.—El secretario interino, Jaime Rotger.

Núm. 1841.

El día diez y seis de abril próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar el primer remate en subasta pública del arriendo por todo el año económico de 1869-70 de los puestos de venta de carnes de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Mahon 17 de marzo de 1869.—El Alcalde primero, Gerónimo Escudero.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de 1869 á 1870 de los catorce puestos de venta de carnes sitos en la plaza de la Pescadería de esta ciudad.

1.º Los puestos que se arriendan

son los señalados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.

2.º Dichos catorce puestos de venta, se arrendarán sacándolos á pública subasta uno por uno bajo los tipos del producto de un año comun en el último quinquenio, cuyos tipos están de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, y el remate que se verificará á favor del mejor postor no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación del Sr. Gobernador de esta provincia.

3.º El arriendo se hace por parte de este Ayuntamiento y los sugetos que lo tomaren no reconocerán otro dueño sino aquel, á no ser que el mismo previniera otra cosa en contrario.

4.º Se arrendarán por término de un año á contar desde 1.º de julio próximo venidero hasta fin de junio de mil ochocientos setenta.

5.º La subasta se hará por pregones en la casita despacho del señor Alcalde encargado de la policía del mercado, admitiéndose proposiciones á la llana y presidiéndola el Sr. Alcalde delegado que lo represente, con asistencia del señor regidor síndico del Ayuntamiento.

6.º La subasta se anunciará con ocho días de anticipación, con intervalo de ocho días de uno á otro. El primero se verificará el día 16 abril próximo á las diez de la mañana, admitiéndose las proposiciones que cubran los tipos indicados. El segundo remate tendrá lugar el día 24 del mismo mes, también á las diez de la mañana, admitiéndose las proposiciones que mejoren en un 5 por ciento por lo menos las cantidades ofrecidas en el primero, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

7.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra alguno de los tipos señalados se anunciará el segundo como primero para los puestos que no se hubiese ofrecido postura competente, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos. En este caso habrá un tercer remate considerado como segundo, para las mejoras al 5 por ciento al menos sobre las cantidades ofrecidas en el anterior.

8.º No se admitirán como licitadores los individuos del ayuntamiento, los jueces de paz, los deudores á los fondos municipales, los encausados con interdicción judicial, los menores de edad los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellón.

9.º Los arrendatarios deberán afianzar competentemente, á satisfacción del Ayuntamiento, el valor del arriendo del puesto ó puestos que quedaren por su cuenta.

10.º El pago del arriendo se hará por trimestres el último día sin falta en que venciere cada uno, esto es, en 30 de setiembre y 31 de diciembre de 1869 y en 31 de marzo y 30 junio de 1870, verificándose en moneda de oro ó plata usual y corriente con exclusion de todo papel moneda.

11. El arrendatario que no cumpliera con las condiciones del arriendo, se le obligará á ello por los medios

gubernativos, respondiendo además de los perjuicios que puedan originarse á la Hacienda municipal por la falta de cumplimiento.

12. Los arrendatarios no podrán hacer obra ni mejora alguna para la comodidad ó otro motivo en los puestos de venta sin previo permiso del señor Alcalde encargado de la policía del mercado, en la inteligencia que toda obra que hubiesen verificado, permanecerá ó tendrán que hacerla desaparecer á voluntad del Ayuntamiento.

13. Será obligación de los arrendatarios blanquear el interior y parte exterior de los puestos que da á la plaza de la Pescadería tres días antes de la Pascua de Pentecostés.

14. Será de cuenta de la municipalidad todo repaso exterior causado por el tiempo ó por cualquier suceso fortuito pero no en otro caso.

15. Los arrendatarios satisfarán los correspondientes gastos de subasta y escritura y cualquier otro derecho que gravite sobre el arriendo.

16. En el presente arriendo solo se trata del local, pues en cuanto á la venta de carne y demas anejos deberán los arrendatarios sugetarse á las disposiciones municipales de esta ciudad.

17. En ningún tiempo ni por ningún caso fortuito podrán los arrendatarios reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues este se hace á suerte y ventura.

18. Si ocurriera algun caso no previsto en las presentes condiciones, se resolverá por el Ayuntamiento despues de oido el dictámen del síndico. Mahon 17 de marzo de 1869.—El Alcalde primero, Gerónimo Escudero.—El secretario interino del Ayuntamiento, Jaime Rotger.

Núm. 1824.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una casa y corral sita en la villa de Llummayor mazona veinte y ocho número cuarenta y cuatro, antes Puigserver linda dicha casa por la derecha entrando en ella con casa y corral número cuarenta y dos de Bernardino Cardell, por la izquierda con la número cuarenta y seis de Margarita Tomas y por la espalda con corral de Onofre Tomas justipreciada dicha finca en trescientos cincuenta y dos escudos doscientas diez milésimas.

Propia dicha firma de Pedro Ant.º Salvá, que se vende para con su producto hacer pago de la multa y costas en que queda condenado dicho Salvá, en la causa contra él instruida sobre contrabando quedando señalado para el remate el día trece de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia por este edicto para conocimiento de los licitadores y será de cargo del comprador los derechos de subasta, remate, alodio y demás que correspondan al traspaso. Palma trece marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Miguel Villalonga.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.